

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, nueve (09) de agosto de 2021

Auto I – 771

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00138-00
Demandante: SANDRA FRANCIS GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 5 de abril de 2021, se dispuso diferir el estudio y decisión de la excepción de caducidad propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para la sentencia.¹

El 15 de abril de 2021², celebró audiencia inicial dentro el proceso de la referencia, en cuya diligencia se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y que eran pertinentes y conducentes, a fin de resolver el problema jurídico planteado en dicha instancia. Programándose la audiencia de pruebas para el 12 de agosto de 2021.

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 3, dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...).

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

¹ Documento 13 expediente electrónico.

² Documento 16 expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00138-00
Demandante: SANDRA FRANCIS GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Bajo este orden de ideas, teniendo en cuenta los hechos de la demanda, y las pruebas documentales que reposan en el plenario, en concordancia con la jurisprudencia actualmente sentada por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si así lo consideran, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

A raíz de ello, corresponde fijar el problema jurídico a resolver en la sentencia, el cual consiste en determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por las accionadas, al encontrarse que, el discutir en la demanda corresponde a hechos presuntamente acaecidos el 3 de julio de 2012?

Bajo este orden de ideas, no se realizará la audiencia de pruebas, programada para el 12 de agosto de 2021

En consecuencia, se prescindirá de la práctica de la prueba testimonial de RAFAEL ERAZO, VICTOR GOMEZ BENAVIDES y de DENIS ROCIO MUÑOZ, ya que la misma, no es conducente en relación al problema jurídico antes planteado.

Así las cosas, se tendrán en cuenta la prueba documental que obra en el proceso.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad prevista del párrafo de la norma en cita.

Por lo antes expuesto se dispone:

PRIMERO: No realizar la audiencia de pruebas celebrada para el 12 de agosto de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Prescindir de la práctica de la prueba testimonial de RAFAEL ERAZO, VICTOR GOMEZ BENAVIDES y de DENIS ROCIO MUÑOZ, por las razones que anteceden.

TERECRO: Procédase a dictar sentencia anticipada en virtud del numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por las razones que anteceden.

CUARTO: Correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión, esto es por el término de diez días.

Expediente No. 19001-33-33-006-2018-00138-00
Demandante: SANDRA FRANCIS GOMEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

QUINTO: Fijar el problema jurídico a resolver en la sentencia, el cual consiste en determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por las accionadas?

SEXTO: Tener como pruebas todas las que reposan en el plenario.

SÉPTIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deben dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes. Ala parte actora, a la dirección electrónica abogadoscm518@hotmail.com, y a las accionadas a través del Email: decau.notificacion@policia.gov.co y notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS